

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**  
San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos.

*Hipotecario-* 540013103001 2014 00093 00  
*Auto de trámite-* Requiere avalúo catastral  
*Demandante-* BANCOLOMBIA  
*Demandado-* GLADIS MARLENE CASTELLANOS Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se dispone:

1.- Reanudar el trámite del presente proceso.

2.- Estando para resolver sobre el trámite del avalúo comercial allegado por la parte demandante, se considera del caso previo a ello, requerirle par que allegue a autos debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble, habida cuenta que el que arrima, corresponde al año 2019, esto es, tiene ya tres años de expedido.

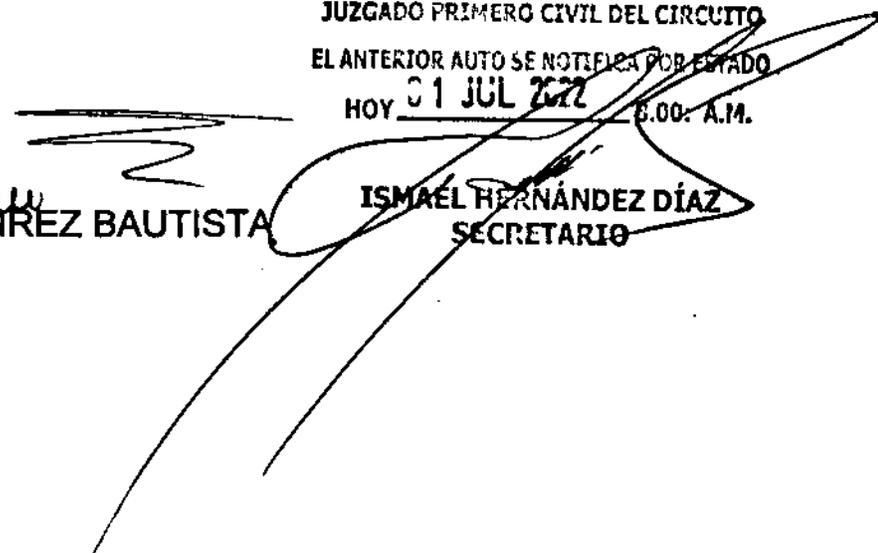
A efectos de que pueda cumplirse con el requerimiento, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, secretaría multipropósito a fin de que expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del predio, a costa de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

3.- Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 31 JUL 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**  
San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos.

*Ejecutivo-* 540013153001 2018 00359 00

*Auto de trámite-* Resuelve solicitud y requiere a Registro de Ocaña

*Demandante-* DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL

*Demandado-* CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR

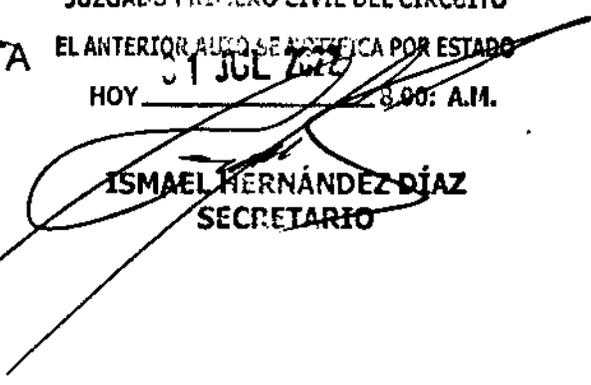
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que, ciertamente verificado el certificado de libertad y tradición expedido por dicha oficina, se observa que el demandado compró el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-41876, según se desprende de la anotación N° 7 y con posterioridad sólo existen dos anotaciones que corresponden a un embargo con acción personal y su posterior cancelación inscrita el 02 de septiembre de 2003 (anotación N° 9 ; de suerte que para el 28 de febrero de 2019, fecha en que se devolvió sin registrar el embargo, el demandado sí fungía como propietario.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, a fin de que proceda a registrar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula N° 270-41876 , comunicada mediante oficio 0214 del 11 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 31 JUL 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos**

**Auto de tramite – Resuelve sobre subrogación y cesión de crédito.**

**Ejecutivo - 540013153001 2019 00045 00**

**Demandante- BANCO DAVIVIENDA Y OTRA.**

**Demandado – CALZADO BURGOS S.A.S. Y OTRA**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la cesión de este a CENTRAL DE INVERSIONES, sería del caso proceder a ello si no fuera porque , lo solicitado ya fue resuelto mediante auto calendado marzo 8 del presente año, donde se aceptó la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, pero se abstuvo de aceptar la cesión que del crédito este hace a CENTRAL DE INVERSIONES, por cuanto no se acreditó la existencia y representación legal del cedente, para lo cual se les requirió, sin que hasta la fecha se hubiese allegado la prueba pertinente, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

En mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo solicitado por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que acredite la existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a fin de resolver sobre la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

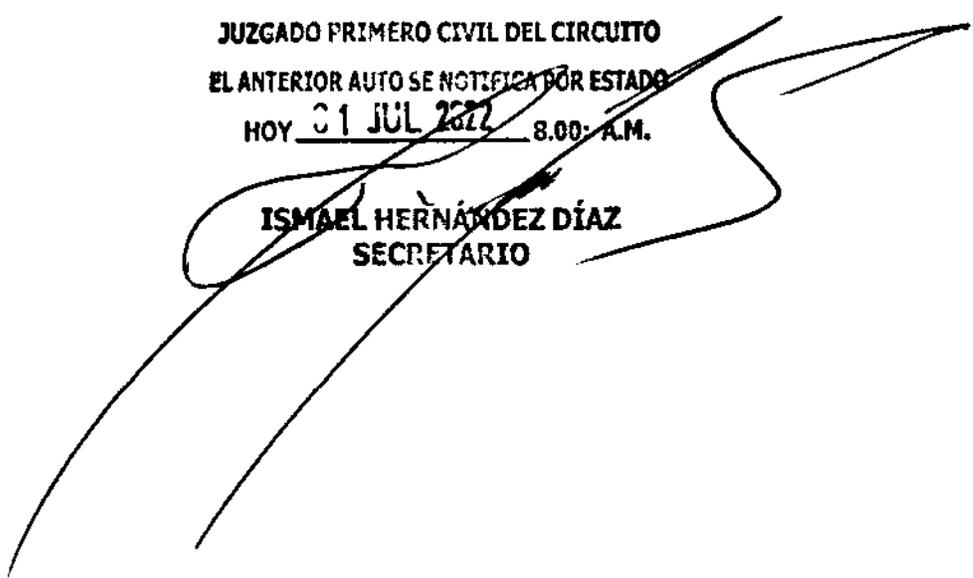
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 01 JUL 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo impropio- 540013153001 2019 00242 00*

*Demandante-ejecutante-MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO.*

*Demandado- SURAMERICANA S.A. Y OTRO.*

**Salida sin sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante (ejecutante), en el sentido de que se de por terminado el proceso por haberse recibido el pago total de la obligación correspondiente a las costas, y, habida cuenta que dicha solicitud ha sido coadyuvada por la parte demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso.

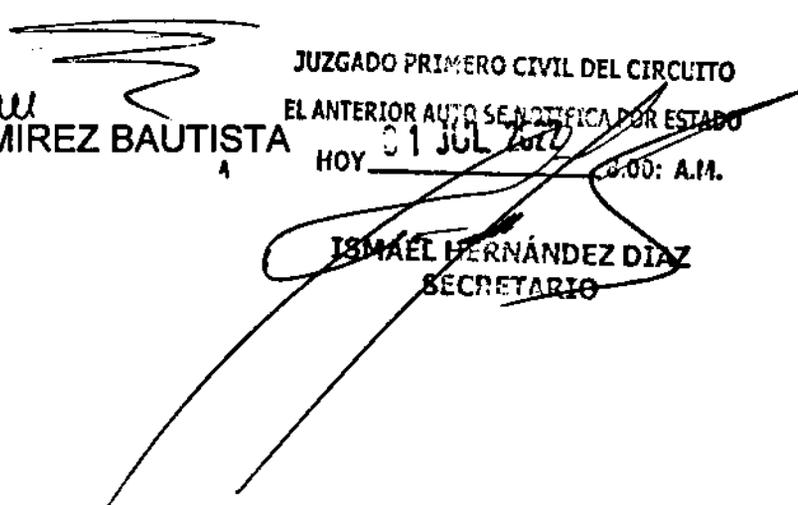
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo impropio seguido por MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por pago total de la obligación materia de esta ejecución.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 01 JUL 2020 08:00: A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos.

*Auto tramite – Ordena archivo art. 122 CGP*

**VERBAL-SEGURO- 540013153001 2019 00242 00**

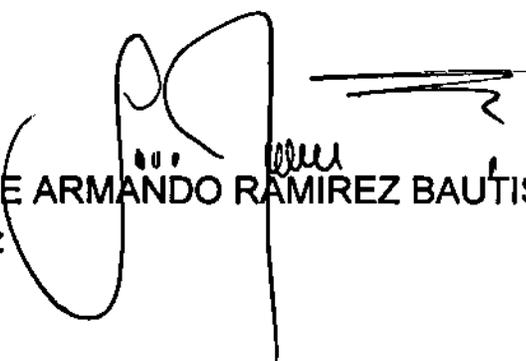
**Demandante-ejecutante-MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO.**

**Demandado- SURAMERICANA S.A. Y OTRO.**

**Salida con sentencia**

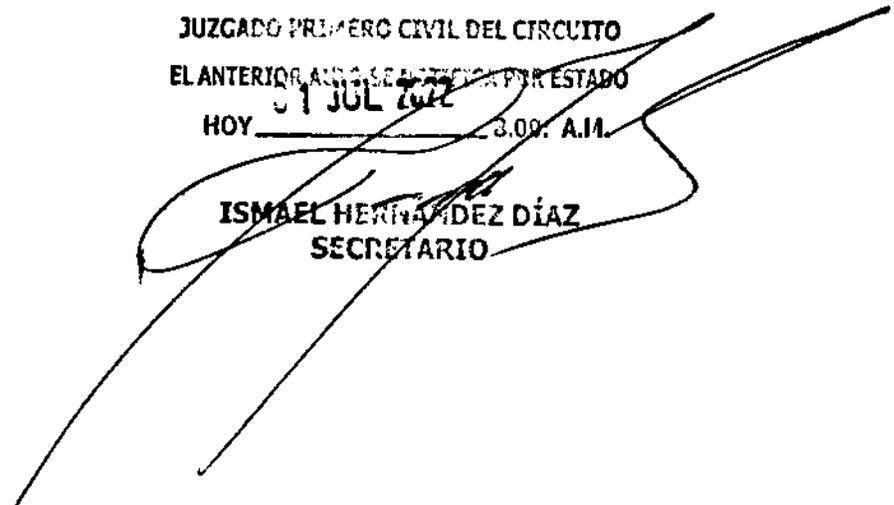
Encontrándose al despacho el presente proceso declarativo, habiendo concluido en su totalidad su trámite, se ordena proceder al **archivo del expediente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AL QUE SE ATRIBUYÓ POR ESTADO**  
**51 JUL 2022**  
HOY \_\_\_\_\_ 3.00. A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintidos

**AUTO DE TRAMITE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**REF.: VERBAL Resp. Médica.**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00021-00**

**Dtes.: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ**

**Ddo.: SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGÍA PLASTICA Y OTROS**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de marzo del corriente año, mediante el cual se señala fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, considera este servidor relevarse de proceder a ello por sustracción de materia, en la medida en que la fecha fijada en el mentado proveído (27 de abril del corriente año) ya se superó, cumpliéndose así la finalidad de la impugnación, que no era otra que evitar la materialización de la vista pública, aunado al hecho de que el auto atacado es el que fija fecha y hora para la audiencia, el cual no es susceptible de recurso alguno por mandato expreso del inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, atendiendo la inquietud del litigante, considera este servidor proceder en ejercicio del control de legalidad, a verificar la actuación surtida para si es del caso tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Bajo este entendido hemos de decir que, revisada cuidadosamente la actuación obrante en el expediente tenemos que, no se advierte irregularidad que requiera ser saneada.

En efecto, una vez proferido el auto admisorio de la demanda (feb. 13/2020), antes de que la parte actora iniciara las diligencias para la intimación del extremo pasivo, la demandada SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGÍA PLASTICA compareció a través de su representante legal y se notificó personalmente en la secretaría de este despacho el día 02 de marzo de 2020, tal como obra al folio 189.

En ejercicio de su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, la mentada sociedad, dentro del término legal, ya en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERLES SURAMERICANA

S.A. ( folios 228 a 242 inclusive) y, de dichos medios de defensa corrió el traslado respectivo a la parte demandante a través de su apoderado judicial a su correo electrónico [darwincastroabogado@hotmail.com](mailto:darwincastroabogado@hotmail.com) , en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el 17 de julio de 2020 tal como obra al folios 226 y 227 .

A su turno, la demandada CAFESAUD EPS EN LIQUIDACIÓN , mediante auto calendarado 15 de septiembre de 2020 (folio 284-285) fue dada por notificada por conducta concluyente en la forma y términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, al reconocérsele personería a su apoderada judicial debidamente constituida doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, quien dentro del término legal, también contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (folios 287 a 300 inclusive), corriendo igualmente el respectivo traslado a la parte demandante a través de su apoderado judicial al correo electrónico [darwincastroabogado@hotmail.com](mailto:darwincastroabogado@hotmail.com) , en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el 17 de julio de 2020 tal como obra al folio 287.

Por otra parte, siguiendo la cuerda procesal correspondiente, una vez notificadas las dos entidades demandadas y presentado sus medios de defensa, se procedió mediante auto calendarado 11 de noviembre de 2020 a aceptar el llamado en garantía que hiciera la demandada SOCIEDD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CUCUTA S.A., a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., procediéndose por la propia demandada llamante en garantía a notificar a la compañía aseguradora, quien dentro del término legal, en ejercicio de su derecho de defensa , al igual que las dos demandadas, contestó tanto el llamado en garantía como la demanda principal, proponiendo excepciones de mérito, (folios 329 a 346 ), corriendo también el respectivo traslado tanto a las demandadas como a la parte demandante a través de su apoderado judicial, al correo electrónico, [darwincastroabogado@hotmail.com](mailto:darwincastroabogado@hotmail.com), cumpliendo así con su carga legal impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el 17 de julio de 2020 tal como obra al folio 287, tal como se evidencia al folio 328.

Vale recordar que, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, impone la obligación de los litigantes, de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de la sanción pecuniaria allí contemplada en caso de incumplimiento, norma que

armoniza con el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy con vigencia permanente por virtud de la ley 2213 del 13 de junio del año en curso.

En desarrollo de los anteriores preceptos legales, el artículo 9º del referido Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio del año cursante, dispone la forma en que deben surtirse la notificación por estado y los traslados, y, en su PARAGRAFO dispone que, ***“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...”***

Bajo esta línea argumentativa, es claro que, no había lugar a correrse el traslado que echa de menos la parte demandante por parte de este ente judicial, puesto que, como quedó expuesto precedentemente, tanto las demandadas como la llamada en garantía le remitieron a su correo electrónico indicado para sus notificaciones sus respectivos escritos contentivos de los medios de defensa propuestos de suerte que, la oportunidad para el ejercicio de su derecho de contradicción sí se dio conforme al precepto legal en comento, cuyos términos fenecieron bajo el silencio de la parte demandante; de suerte que, el paso a seguir era la convocatoria a la celebración de la audiencia como en efecto se hizo.

Es preciso aclarar, igualmente que, el señor apoderado de la parte demandante presenta escrito allegado el 24 de marzo del presente año (folios 363 a 366), replicando excepciones previas que nunca habían sido ni han sido presentadas; ciertamente la compañía aseguradora llamada en garantía, al contestar el llamado, la demanda y proponer excepciones de mérito en el mismo escrito, hace un preámbulo en el que menciona el requisito de procedibilidad, pero no propone por esta causa ninguna excepción previa; pues de hecho, esta no se configura por cuanto al solicitarse con la demanda medida cautelar, se configura la excepción a tal requisito, pudiendo acudir de manera directa al ejercicio del derecho de acción como efectivamente se hizo y se admitió; luego, no hay razón valedera para seguir truncando el desarrollo normal del proceso, proponiendo nulidades por falencias inexistentes.

Las anteriores razones, son suficientes para negar la nulidad que solicita la parte actora, amén de que en el hipotético caso de haber existido, cosa que, iterase no sucedió, fue saneada de conformidad con lo dispuesto en artículo 136 numeral 1º, puesto que la parte demandante ha venido actuando en autos sin proponerla.

En este orden de ideas, no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni excepciones previas por resolver, se dispondrá seguir con el trámite normal del proceso.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Relevase este servidor de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar surtido el control de legalidad, sin que se advierta irregularidad procesal alguna que amerite adoptar medidas de saneamiento.

**TERCERO:** No acceder a la nulidad solicitada por la parte Demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

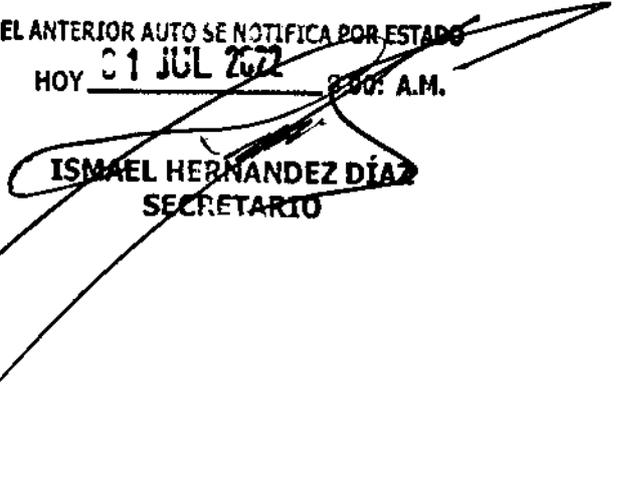
**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso, para lo cuál ejecutoriado el presente auto, volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 01 JUL 2022 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO